

## INTRODUCCIÓN

La relación entre ética y derecho constituye un antiguo y animado tema de filósofos y juristas; pero también de políticos y educadores. Se trata de un asunto constante y relevante, que contribuye a desentrañar el sentido histórico y actual de un sistema jurídico, y suele concurrir en su desarrollo. A menudo, la reforma del derecho corresponde a una modificación en las convicciones éticas prevalecientes; entonces el proceso legislativo sirve como cauce —o así se entiende y se dice— a un progreso moral: sea que lo recoja, sea que lo propicie.

En otra oportunidad me he ocupado en el estudio de las fuentes más notables de la reforma jurídica, esto es, las razones —verdaderas o supuestas, evidentes o subterráneas— de que haya cambios en el derecho. Primero, la evolución de la vida en sociedad, que acarrea el desarrollo de las instituciones jurídicas, una forma de vida codificada. En segundo término, la crisis, esto es, la insuficiencia, impertinencia o inconsecuencia de la norma en su labor característica: conducción de las relaciones sociales y solución de los conflictos; administradora, pues, de la paz y de la conciencia. Por último, la innovación técnica, la ilusión reformadora, la imitación lógica o extralógica. El movimiento en las convicciones éticas puede poner en marcha esas fuentes productoras de reforma, sobre todo la primera y la segunda; una profunda crisis moral puede exigir una profunda reforma jurídica.

Verdaderamente no parece posible —a estas alturas— confundir la norma jurídica con el mandamiento moral, pero tampoco lo parece abismar la distancia entre una y otra, como si no hubiese entre ambas punto alguno de conexión o simpatía, sea en su raíz, sea en su contenido, sea en su propósito final. ¿No se trata, en todo caso, de ordenar o por lo menos orientar la vida del hombre? ¿No se procura —por ambos sistemas imperativos: ética y derecho— enfilarse la existencia humana hacia un horizonte de perfección: la perenne utopía que confiere rumbo y razón a la vida?

De ahí que se haya asociado, inclusive, la validez del derecho a la moral que con él se favorece, se pretende o se hace posible. Recordaré la expresión de Radbruch: *La validez del derecho se basa en la moral, porque el fin del derecho se endereza hacia una meta moral*. Distinto de aquélla por su contenido —dice ese mismo autor— está *unido a ella por un doble vínculo: la moral es el fundamento sobre el que descansa la validez del derecho, porque el hacer posible la moral constituye una meta del orden jurídico*. Idea que se asemeja a la de nuestro José Vasconcelos, que desde su breve tesis profesional, *Una teoría dinámica del derecho*, ensayó la explicación de las conexiones entre éste y la moral; más tarde diría: *el derecho, expresión social acompañada de sanciones legales, manifiesta la ética que mueve las acciones en general y a ella se subordina*.

No se nos escapa que ética y derecho obedecen a distinto legislador —que algunos, sin embargo, han querido unificar—; que cada uno tiene su propia forma, su estilo característico de mandar; que aquélla aguarda la íntima sanción de la conciencia, mientras éste supone la coerción e incluso convoca el castigo; que el derecho suele conformarse con el comportamiento exterior del individuo y no indaga siempre sus razones —aunque lo haga con cierta frecuencia—, al paso que la ética se entiende mejor con la intimidad, el motivo, la oculta intención; que aquél impone deberes, pero también asigna derechos, en tanto ésta pone el acento en la obligación —consigo, con los demás— y no en la facultad; que *la norma moral valora las acciones del individuo* —escribe Recaséns— *en vista a su supremo y último fin; en cambio, el derecho las pondera exclusivamente en relación con las condiciones para la ordenación de la vida social*.

Todo eso es verdad, o bien, constituye el más frecuente y difundido catálogo de distancias entre la ética y el derecho. Empero, subsiste la impresión o la certeza de que hay un contenido común, un núcleo de coincidencia, una especie de decálogo fundamental hipotético —si se permite la expresión— sobre el que luego se construyen, cada uno en su propio espacio, el orden moral y la regulación jurídica. De ahí la idea de que el derecho es el mínimo ético exigible, esto es, un acervo de obligaciones irreductibles, si se quiere fomentar el desarrollo del ser humano —el despliegue de sus potencialidades, el alcance de su destino particular— y la salud de su contexto social: ésta, condición de aquél.

Es indiscutible —escribe Hart— *que el desarrollo del derecho, en todo tiempo y lugar, ha estado de hecho profundamente influido tanto por la moral convencional y los ideales de grupos sociales particulares,*

como por formas de crítica moral esclarecida, formulada por individuos cuyo horizonte moral ha trascendido las pautas corrientemente aceptadas. O bien, en otras palabras del mismo autor, es claro que el derecho muestra en mil puntos la influencia tanto de la moral social aceptada como de ideales morales más amplios. Estas influencias penetran en el derecho ya abruptamente y en forma ostensible por vía legislativa, ya en forma silenciosa y de a poco a través del proceso judicial. Empero, de estas evidencias no se sigue cierta conclusión tajante: que un sistema jurídico tiene que exhibir alguna concordancia específica con la moral o con la justicia, o tiene que apoyarse en una convicción ampliamente difundida de que hay una obligación moral de obedecerlo.

La (posible) coincidencia en contenidos del derecho y la moral —una coincidencia siempre relativa y contingente—, se recoge por el propio Kelsen, que por lo demás asegura la existencia de hondas diferencias entre ambos órdenes de regulación. El derecho es *la técnica social específica de un orden coactivo*; constituye *un medio, un medio social específico, no un fin*. Ahora bien, derecho y moral pueden coincidir en el contenido de un mandamiento, aunque difieran en la forma de exigir su realización.

El ilustre profesor pone un ejemplo elocuente: derecho y moral prohíben el asesinato. *Pero el derecho lo hace estableciendo que si un hombre comete el delito de homicidio, entonces otro hombre, designado por el orden jurídico, deberá aplicar en contra del homicida una cierta medida de coacción prescrita por el mismo orden. La moral se limita por su parte a decirnos: "No matarás"*.

En fin, la advertencia de cierto contenido ético del derecho no lleva a suponer que ambos órdenes se confunden, que es idéntica la estructura de las normas correspondientes y que hay un solo modo de requerir y lograr el cumplimiento; éste ya es otro problema, que no mella la (posible) coincidencia en el contenido de la obligación. También es verdad, como hace mucho tiempo advirtió Paulo, que *non omne quod licet honestum est*, en donde se mira la posibilidad de un espacio jurídico que no comparta la disposición moral; y lo es que *summum jus, summa injuria*: si el derecho se extrema, entra en pugna con la moral.

Ni siquiera la justicia entendida como imparcialidad, característica del liberalismo político —en el sentido de Rawls—, puede excluir la admisión y protección de bienes que provienen de la moral, a condición de no asumirlos bajo el rubro de la convicción que los prohija, ni militar en su favor, porque si así lo hiciera abandonaría su calidad imparcial; pero

esos bienes naturalmente acuden, son admitidos, incorporados, en la medida en que no tropiecen con el consenso relativamente neutral —un espacio de convergencia— en que se funda aquella concepción política de la justicia.

En algún caso notable se ha afirmado directamente el sustrato moral de las obligaciones jurídicas. No me refiero a una posición filosófica particular, sino a un instrumento internacional: la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, de 1948, cuyo carácter jurídico vinculante, y no meramente moral o político, se sostiene con frecuencia creciente. En el *Preámbulo* de esa Declaración se manifiesta: *Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan*. Por lo demás, todo el régimen internacional para la defensa de los derechos del hombre gira en torno a un dogma: la dignidad humana, que ciertamente no constituye, en primer grado, una afirmación jurídica, sino ética, aunque posea consecuencias inmediatas de aquella naturaleza.

Si la ética y el derecho se asientan sobre una convicción humanista —el ser humano como eje de la existencia, supremo bien, última *ratio* de cualquier sistema normativo—, luego se advertirá que una y otra sirven al mismo objetivo: proteger la vida; reconocerle, conferirle, asegurarle dignidad. Reflexiona Preciado Hernández: *La justicia y el bien común temporal están ordenados inmediatamente al perfeccionamiento de lo social; pero en último término se proponen también el perfeccionamiento moral de la persona*. Las normas morales y las jurídicas —observa— se relacionan en cuanto éstas *formulan imperativamente los deberes de justicia cuyo cumplimiento se traduce en el perfeccionamiento del sujeto agente*. Y si éste es el proyecto entrañable de ética y derecho, ambos podrán —y han podido— compartir el contenido primordial, sin perjuicio de que en la construcción de los sistemas diverjan las pretensiones y las exigencias en la circunstancia o el pormenor. No más que eso, pero tampoco menos.

Tal vez así podamos practicar un deslinde sin insistir en una ruptura; hay notables diferencias, es cierto, pero también existen coincidencias profundas, que no pueden escapar a la reflexión ética y al análisis —y a la crítica— jurídicos. En ocasiones el derecho ha proclamado sus compromisos con la ética: sea en el discurso del legislador o el aplicador, sea en las palabras de la ley. Ese compromiso debe ser visto con rigor: puede beneficiar al ser humano, o causarle daño. La sociedad entre ética y derecho ha engendrado libertad, pero también ha querido “justificar”, digamos,

tiranía. Por eso no es posible olvidar de qué ética se habla y a qué derecho se obedece. La “moral popular” o el “sano sentimiento del pueblo” condujeron al abismo. Al considerar como idénticos el derecho y la moral —señala Bodenheimer—, aquél *pierde su precisión, su racionalidad y su estabilidad, es decir, sus características más esenciales... So capa de realizar una idea moral, se somete y da paso al ejercicio arbitrario de un poder autocrático por parte de los gobernantes de la sociedad totalitaria.*

Cuando aludimos al Estado de derecho a secas, y lo proponemos como un mero agente de seguridad —por la definición formal de las atribuciones de la autoridad y la precisión de los derechos de los ciudadanos—, no exhibimos más que una cara de la Luna; la otra queda en la sombra y debiera salir a la luz. De ahí la preferencia por un Estado de derecho justo; un orden calificado, aunque sea particularmente difícil e invariablemente polémico establecer en qué consiste esa “justicia”; aquí aparece nuevamente la extraordinaria complejidad de una fórmula aparentemente sencilla: *suum quique tribuere.*

La ética también cumple un papel en la práctica del derecho, que es el talón de Aquiles del sistema jurídico. La protección del orden que pretenden las normas jurídicas, la firmeza del Estado de derecho, la propagación de la seguridad y la justicia, quedan finalmente en las manos de los sujetos del derecho: si hay disposición que ordene a los órganos del Estado cumplir las atribuciones que conducirán a generalizar esa práctica, no las hay, en cambio, que dispongan lo mismo —salvo por excepción— en el caso de los individuos, titulares del derecho.

Generalmente —pero no invariablemente— el titular de un derecho puede disponer de su bien: retenerlo o perderlo. No se le impone la obligación de reclamar, mediante demanda judicial, la prestación que alguna persona le debe. Tampoco se asigna al ciudadano el deber de combatir en los tribunales a la autoridad que desconoce o menoscaba su derecho, así se trate de un derecho fundamental. En estos casos, exigir o no exigir depende de otro impulso: una voluntad moral, como la exigencia batalladora que Ihering describe en *La lucha por el derecho*. Reclamar, pues, tiene un sentido moral; pero también puede tenerlo la decisión contraria: no reclamar, perdonar, olvidar.

La idea de esta obra se debe a Miguel de la Madrid. La propuso hace dos lustros, todavía Presidente de la República. Le atraía la indagación de los valores éticos —valores de vida, en esencia— que alojaba el sistema jurídico mexicano. La historia de éste, vista desde cierta perspectiva, es

también la historia de las convicciones éticas de los mexicanos, por supuesto diversas, enfrentadas, combatientes.

De una intensa dialéctica —porque sería ilusión creer que en estas cosas hay victorias o derrotas totales— proviene el orden jurídico nacional —el nuestro, como cualquier otro—, que reposa sobre una variedad de cimientos, entre ellos las convicciones éticas predominantes: éstas sugieren al legislador los valores que ameritan protección, y en tal virtud se identifican como bienes jurídicos, por una parte, y por otra se convierten —con los restantes datos de la vida social— en fuentes reales del derecho y referencias para la interpretación y la integración por los sujetos de las disposiciones jurídicas —las autoridades que practican sus atribuciones y los individuos que ejercemos nuestros derechos y cumplimos nuestros deberes— y por los creadores de normas individualizadas, que no sólo son los jueces o los órganos administrativos, sino somos todos.

Si la Constitución es la norma crucial del sistema jurídico mexicano, a la que deben plegarse y corresponder todas las restantes en la inmensa pirámide jurídica, en esa misma ley suprema es preciso encontrar las decisiones políticas fundamentales y los valores éticos principales que guían y condicionan —ambas cosas— la formación del orden jurídico, desde el encumbrado plano de las leyes reglamentarias de la Constitución o los tratados internacionales, hasta los niveles de las demás leyes, los reglamentos, los acuerdos, manuales y circulares de autoridad, e incluso los contratos, los testamentos, las declaraciones unilaterales de voluntad y cualesquiera otros actos que lleguen a integrar el universo del derecho positivo.

Cuando el artículo 133 de nuestra Constitución resuelve que ésta —más las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y los tratados— son la ley suprema de toda la Unión, es posible entender también que los valores recogidos, rescatados, elevados, consagrados en la propia Constitución deben serlo asimismo, escrupulosamente, en las restantes normas. He ahí, en mi concepto, la más profunda pretensión de la norma fundamental: trasladar sus decisiones —de fondo y de forma— a la vida de la República y a las relaciones entre los individuos que integramos la nación. Si esas pretensiones ya no bastan o han llegado a ser improcedentes, habrá que reformar la Constitución para organizar de nueva cuenta algún sector de la vida colectiva.

En otras ocasiones he afirmado —y en este libro lo sostiene, con autoridad, un autor competente— que el artículo 3o. es el precepto más re-

levante de la ley suprema. Lo es, porque a propósito de la educación, esto es, de la formación del hombre, establece derroteros éticos; lo es, porque sólo ese precepto traza un modelo de persona, de sociedad e inclusive de Estado nacional.

El desarrollo armónico del ser humano, la solidaridad nacional e internacional, la independencia y la justicia no son apenas asignaturas en el *currículum* de la instrucción formal; van mucho más a fondo y mucho más lejos: son ideales y propósitos en los que el derecho y la ética coinciden con entera naturalidad; en ellos se albergan el respeto y el fomento de la vida, punto de partida para toda construcción ética y jurídica que valga la pena.

No insistiré en el sustrato ético del orden jurídico mexicano; aquél fluye por éste, discurre en el fundamento de las disposiciones, aunque nada lo delate ni se adjudique una etiqueta que prevenga sobre la sustancia moral de la norma jurídica. Pero en el derecho también hay numerosas referencias más o menos expresas y directas —con palabras diversas— a intenciones o valores éticos que recoge el orden jurídico. Por supuesto, la formulación ético-jurídica más elevada y rotunda de la dignidad humana se asienta en la consagración de los *derechos del hombre*, como los denominó nuestra Constitución de 1857, o *garantías individuales*, como los designa la Carta de 1917. Por otra parte, hay alusiones constitucionales a valores que poseen un doble contenido: ético y jurídico. Citaré, sólo como ejemplo, la disposición del artículo 25, aportado por la reforma de 1982 —que amplió el capítulo económico de la Constitución— acerca del desarrollo nacional como medio para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos.

En otros ordenamientos abundan invocaciones particulares de este carácter, que sólo vuelven expreso el compromiso ético del derecho, ya implícito en las instituciones jurídicas, o que de plano asumen como jurídicos ciertos deberes éticos. En materia civil familiar hay normas de ese carácter, como la que manifiesta: *Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes* (artículo 411 del Código Civil).

El mismo ordenamiento estatuye que los contratos obligan a quienes los celebran *no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley* (artículo 1796); y dispone: *El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo...* (artículo 1910). La teoría de las llamadas obligaciones

naturales, cuyo cumplimiento tiene trascendencia jurídica, reconoce el origen de éstas —acaso no todas— en los deberes éticos. La obligación de actuar como “buen padre de familia” (el *boni patris familia* del derecho romano, que fue *bon père de famille* en el artículo 450 del Código de Napoleón) en la atención de los negocios ajenos, tiene significado moral; éste se haya entre líneas cuando se apercibe al mandatario que haga *lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio* (artículo 2563).

En diversos extremos, el derecho sobre la salud confiere eficacia jurídica a las normas éticas. La Ley General de Salud fija el derecho de los usuarios de los servicios de salud —esto es, potencialmente, de todas las personas— a *recibir atención profesional y éticamente responsable* (artículo 51). El mismo ordenamiento señala que la investigación en seres humanos *deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica* (artículo 100, fracción I). El internamiento de los enfermos mentales debe ajustarse a los *principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables* (*id.*, artículo 75). El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica señala que ésta *deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica* (artículo 8o.).

La orientación ética del derecho laboral, vertiente del derecho social, queda de relieve en diversas disposiciones. Las normas correspondientes *tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones* (artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo); el trabajo *exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta...* (*id.*, artículo 3o.). Entre los criterios de interpretación de las normas laborales figuran las finalidades del trabajo señaladas en los artículos 2o. y 3o. de esa ley (*id.*, artículo 18); asimismo, para la integración se toman en cuenta, entre otros datos, *los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución...* (*id.*, artículo 17).

Son causa de rescisión de la relación de trabajo las *faltas de probidad u honradez* del trabajador durante sus labores (artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo), así como esas mismas faltas cometidas por el patrón con respecto al trabajador (*id.*, artículo 51, fracción II). En torno a esta causa de rescisión existe jurisprudencia ilustrativa, que aborda el tema de fondo: *si bien la ética y el derecho son disciplinas axiológicas de*



*distinta naturaleza que, por ende, titulan diferentes valores, también lo es que en el orden penal el ilícito es, en muchas ocasiones, un acto que puede calificarse al mismo tiempo de inmoral (Semanao Judicial de la Federación, Sala Auxiliar, A.D. 5250/76, Petróleos Mexicanos, 4 de septiembre de 1980).*

En el derecho administrativo, y particularmente en el régimen de los servidores públicos, hay reglas de evidente sentido ético que integran el orden jurídico de esta materia. Esto se observa en la enunciación de los principios que disciplinan el desempeño de los servidores: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia (artículo 113 constitucional), así como en aquellos que presiden el manejo de los recursos económicos del Estado: eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez (*id.*, artículo 134). La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos detalla el postulado ético del artículo 113 a través de un amplio número de obligaciones de los servidores públicos (artículo 47), cuyo incumplimiento apareja sanciones administrativas.

El Código Penal ofrece una excelente perspectiva para apreciar los valores éticos atraídos al derecho mexicano, a través de bienes jurídicos cuya protección se confía —como último recurso del control social— a los tipos penales. De ello da testimonio el libro segundo de aquel código, que en la mayoría de los casos presenta las figuras delictivas clasificadas conforme a los bienes que tutelan: así, la vida, la libertad, la integridad, el honor, etcétera. En algunos tipos se recoge expresamente la referencia a asuntos de moral, como en los ultrajes a la moral pública (artículo 200), la corrupción de menores e incapaces (artículos 201 a 203) y la apología de un vicio (artículo 209).

En el proceso de individualización, pieza clave del sistema penal, el juzgador debe considerar los motivos que impulsaron o determinaron al delincuente (artículo 52); la depravación de los motivos califica las lesiones y el homicidio (artículo 315). Por cierto, la atención sobre las intenciones y los motivos es frecuentemente mencionada para refutar la idea de que la norma jurídica se desentiende de la vida interior del hombre: Radbruch dice, inclusive, que *la pena, concebida como garantía y como correctivo, va dirigida... contra las intenciones, contra la personalidad del delincuente, sin que la conducta externa se requiera como otra cosa que como un síntoma necesario*. En nuestra jurisprudencia, alguna vez se ha considerado que la falta de ética acredita la peligrosidad del sujeto, lo cual repercute en la condena (*Semanao Judicial de la Federación, Pri-*

mera Sala, A.D. 5548/58, Francisco Rosas Rodríguez, 14 de noviembre de 1958).

En supuestos de sustitución de sanciones y abreviación de éstas, entra en juego el dato de la buena conducta: asunto de moral, que posee consecuencias jurídicas. Hay comportamientos que incluyen *un elemento subjetivo de índole ética, moral o social* que los identifica como mala conducta —ha dicho la jurisprudencia federal—, cuya consecuencia es impedir la sustitución de sanciones, a pesar de que no exista delito (*Semanario Judicial de la Federación*, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, A.D. 74/90, Manuel Casco Ramírez, 27 de marzo de 1990). También se han tomado en cuenta consideraciones de ética militar en el enjuiciamiento de delitos de este fuero (*Semanario Judicial de la Federación*, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, A.D. 13/88, Luis Figueroa Martínez).

El derecho ejecutivo penal sigue al sustantivo y emprende un esfuerzo moral sobre un derecho humano de segunda generación, que tiene como contrapartida cierta actividad —no sólo inactividad— del Estado. Esa disciplina desarrolla la noción constitucional de readaptación social por medio del trabajo y la educación (artículo 18), y considera que ésta debe tener carácter académico, y también *cívico, higiénico, artístico, físico y ético* (artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

En el sistema procesal se abre paso, como principio rector del enjuiciamiento, la pretensión de lealtad y probidad, que abarca a los contendientes y a las autoridades y auxiliares de la función jurisdiccional. Se suele excluir —aunque no en los códigos procesales penales federal y del Distrito Federal, ni en el federal de procedimientos civiles— las pruebas contrarias a la moral. Son inadmisibles las adquiridas en contravención de la ley (*exclusionary rule*); esta regla de exclusión implica el predominio de la ética en el procedimiento, incluso por encima de la verdad material y la seguridad pública; dicho en otros términos, se desecha la idea de que “el fin justifica los medios”, y se admite, a la inversa, el principio de que “los medios (su legitimidad) justifican el fin” (hallazgo de la verdad histórica, en la que se sustenta la sentencia).

También se han explorado en otros ámbitos las relaciones entre ética y derecho, explícitamente, para precisar que lo exigible éticamente no siempre es exigible jurídicamente: así ocurre con la mentira en que incurrir el inculpaado que declara, con el propósito de mejorar su situación jurí-

dica: *en el ámbito de la ética es criticable, en el legal es aceptable* (*Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, A.D. 2343/78, José Alberto Votta Echavarri, 24 de enero de 1979).

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Fondo de Cultura Económica convinieron en patrocinar esta obra colectiva, a la que han concurrido juristas distinguidos, concededores y cultivadores de diversas ramas del derecho. Aquí se ha tratado de indagar y presentar, en apretada síntesis, un panorama acerca de los valores morales que recoge el derecho positivo mexicano. Obviamente, cada autor ha enfocado el tema con entera libertad y desde su propia perspectiva, no sólo desde su propia especialidad. Por ende, en este volumen existen diversas formas de entender la relación entre derecho y ética, o dicho de otra manera, el papel de aquélla en el orden jurídico.

Por supuesto, esta obra no pretende agotar el tema, sino iniciarlo; es el primer ensayo de su género en las letras jurídicas de nuestro país, más allá de los tratados de filosofía, teoría o introducción al derecho, en los que la materia constituye apenas un capítulo, más o menos breve, de una exposición mayor. En consecuencia, se le ha subtítulo: “Una aproximación”, con lo que se acotan sus pretensiones y sus resultados. En efecto, ahora se trata de aproximarnos a este objeto de estudio y reflexión; a partir de él pudieran suscitarse nuevos esfuerzos de exégesis e investigación, que den profundidad al trabajo que aquí se emprende.

En todo caso, habrá que proseguir el esclarecimiento de los íntimos objetivos del sistema jurídico nacional y sus conexiones con las ideas sociales acerca del bien, la justicia, el desarrollo, la libertad; en suma, con ciertas convicciones y aspiraciones nacionales acerca del ser humano —el hombre en general; el mexicano en particular—. Todo ello revela, por lo demás, la evolución del pueblo según se refleja en la formación de la ley y el desempeño del poder. La sociología jurídica —cuyo desenvolvimiento comienza entre nosotros, con buenos augurios— deberá inquirir sobre la forma en que las normas jurídicas se trasladan a la realidad; esto es, precisar la cercanía o el alejamiento —que hay siempre y donde quiera— entre lo que el recordado maestro Eduardo García Máynez denominaba derecho vigente y lo que designaba derecho positivo: la vida de los valores éticos, gracias a la ley, más allá de la ley.

Finalmente debo hacer algunas precisiones sobre la organización de esta obra y sus características. No se trata de un trabajo destinado solamente a juristas; se ha querido llegar a un público más amplio, que pudie-

ra interesarse en una aproximación sobre el contenido ético del derecho, asunto de interés general. Por ello se solicitó a los autores que sus colaboraciones fuesen breves, como en efecto lo son, y que prescindieran de aparato crítico. De ahí que no haya notas a pie de página o referencias bibliográficas, ni consideraciones históricas pormenorizadas, propias de obras de otra naturaleza. De esta suerte, cada colaboración es un “discurso compendioso”, una reflexión personal, un punto de vista fundado en la experiencia y la investigación.

Termino este prólogo con una expresión de reconocimiento: al licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, director del Fondo de Cultura Económica, y al doctor José Luis Soberanes Fernández, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por haberme confiado la coordinación de esta obra colectiva; y a quienes atendieron generosamente la invitación que se les formuló para colaborar en ella.

Dr. Sergio GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad Universitaria, D.F., julio de 1997